



AUTO N. 00311

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, la Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de control el día 15 de febrero de 2019, a las instalaciones donde opera la sociedad denominada **ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT.: 830043073 - 3, ubicada en la Diagonal 18 Bis No. 41 – 39 Bodega 1, Zona Industrial de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.697.102, o quien haga sus veces.

Como consecuencia de la Visita antes mencionada, La Directora de Control Ambiental de La Secretaría Distrital de Ambiente suscribió el Acta de fecha 15 de febrero de 2019, en donde se dispuso “Imponer Medida Preventiva en Flagrancia” consistente en la suspensión de actividades (funcionamiento) de la caldera (marca no registrada), con capacidad de 200 PSI, (20 BHP de potencia), la cual utiliza ACPM como combustible.

Que, mediante **Resolución No. 00320 del 20 de febrero de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso “*Legalizar la medida preventiva impuesta en situación de flagrancia el día 15 de febrero de 2019, a la sociedad ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S., identificado con Matrícula Mercantil 860140 del 31 de marzo de 1998 y con*



*NIT 830043073 - 3, representada legalmente por la señora **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39697102, ubicado en la Diagonal 18 Bis No. 41 – 39 Bodega 1, de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades (funcionamiento) de la caldera de marca no registrada con capacidad de 200 PSI, de 20 BHP de potencia y que emplea ACPM como combustible”.*

Que, los resultados de la visita técnica llevada a cabo el día 15 de febrero de 2019, se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 01645 del 19 de febrero de 2019**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 15 de febrero de 2019, sobre la caldera de 20 BHP que emplea ACPM como combustible y opera en las instalaciones la sociedad **ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S.**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Diagonal 18 Bis No. 41 – 39 Bodega 1 del barrio Industrial Centenario en la localidad de Puente Aranda.*

(…)

4. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Empresa dedicada a la fabricación de rodillos industriales. Opera en un predio de tres pantas para uso de la actividad industrial.

Cuentan con una caldera de 20 BHP que opera con ACPM como combustible sin sistemas de control, con ducto de sección circular de 0.35 metros de diámetro y altura no calculada. No cuenta con puertos ni plataforma de muestreo.

Teniendo en cuenta lo observado en la visita, por el personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se realizó imposición de medida preventiva en flagrancia sobre la fuente: Caldera de 20 BHP que opera con ACPM, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 24 de agosto del mismo año, en concordancia con el Decreto 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

5. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía 1. Fachada del predio

Fotografía 2. Nomenclatura del predio



Fotografía 3. Interior del predio

Fotografía 4. Imposición de sellos

6. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S** posee una caldera de 20 BHP que opera con ACPM. La fuente se describe a continuación:

Fuente N°	1
Tipo de fuente	Caldera
Marca	No determinada
Uso	Generación de Vapor
Fecha de instalación de la fuente	2007
Capacidad de la fuente	20 BHP
Días de trabajo / semana	5
Horas de trabajo / día (lunes a sábado)	8



<i>Frecuencia de operación</i>	<i>Lunes a viernes</i>
<i>Frecuencia de mantenimiento</i>	<i>Trimestral</i>
<i>Tipo de combustible</i>	<i>ACPM</i>
<i>Consumo de combustible</i>	<i>50 galones / mes</i>
<i>Proveedor de combustible</i>	<i>Estación de servicio</i>
<i>Tipo de almacenamiento del combustible</i>	<i>Tanque</i>
<i>Tipo de sección de la chimenea</i>	<i>Circular</i>
<i>Diámetro de la chimenea (m)</i>	<i>0.35</i>
<i>Altura de la chimenea (m)</i>	<i>No determinada</i>
<i>Material de la chimenea</i>	<i>Lámina</i>
<i>Estado visual de la chimenea</i>	<i>Bueno</i>
<i>Sistema de control de emisiones</i>	<i>No posee</i>
<i>Plataforma para muestreo isocinético</i>	<i>No posee</i>
<i>Puertos de muestreo</i>	<i>No posee</i>
<i>Ha realizado estudio de emisiones</i>	<i>No</i>
<i>Se puede realizar estudio de emisiones</i>	<i>No</i>

7. ÁREA FUENTE

La sociedad **ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S** está ubicada en la localidad de Puente Aranda, que se encuentra establecida como área fuente de contaminación Clase I por el artículo 4 del Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique o sustituya.

8. CONCEPTO TÉCNICO

- La sociedad **ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- El día 15 de febrero de 2019 se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a las instalaciones de la sociedad ubicada en la Diagonal 18 Bis No. 41 – 39 Bodega 1, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas:

En la visita a las instalaciones, se encontró en operación una caldera de 20 BHP que opera con ACPM, para la cual no han demostrado cumplimiento de los límites de emisión permisibles



establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y óxidos de Azufre (SO₂).

Como consecuencia de lo anterior se impuso en flagrancia medida preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente: caldera de 20 BHP que opera con ACPM.

- La sociedad **ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no ha demostrado la adecuación de la altura del ducto de la caldera de acuerdo con el resultado del estudio de emisiones, de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores y partículas y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.
- La sociedad **ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el artículo 18 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera de 20 BHP que opera con ACPM, que realiza descargas de contaminantes a la atmósfera, no posee plataforma (acceso seguro) y puertos de muestreo en el ducto, que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.
- La sociedad **ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S**, no ha demostrado el cumplimiento de los límites máximos de emisión permisibles para los parámetros Material Particulado (MP), óxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOX), establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para la caldera de 20 BHP que opera con ACPM.
- La sociedad **ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento con la altura del ducto para la descarga de emisiones generadas por la caldera de 20 BHP que opera con ACPM de acuerdo con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.



Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de la Caldera de marca no registrada con capacidad de 200 PSI, de 20 BHP y que emplea ACPM, como combustible.**

➤ **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…) 2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo.

(…)

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales.

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

*La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negritas fuera de texto)*



*Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que **está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir**, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente. (Subrayado y Negrillas fuera de texto)*

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = Ex/Nx$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m^3 a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m^3

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	$\frac{1}{2}$ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	$\frac{1}{4}$ (3 meses)



3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...).

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(...)

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hulla, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Oxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Oxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.



1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución (...).

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación,



área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. *El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.*

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia incumplimiento, presuntamente por parte de sociedad comercial denominada **ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT.: 830043073-3, ubicada en la Diagonal 18 Bis No. 41 – 39 Bodega 1, zona Industrial de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.697.102, o quien haga sus veces, toda vez que en el desarrollo de su actividad de fabricación de rodillos, emplea una (1) caldera (marca no registrada) con capacidad de 200 PSI, de 20 BHP de potencia, la cual utiliza ACPM como combustible, sin embargo, no ha demostrado la adecuación de la altura del ducto de la caldera de acuerdo con el resultado del estudio de emisiones, de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas, que impidan causar con ello molestias a los vecinos y transeúntes; así mismo, no posee plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo; igualmente, no ha demostrado el cumplimiento de los límites máximos de emisión permisibles para los parámetros de Material Particulado (MP), Óxido de Azufre (Sox) y Óxido de Nitrógeno (NOx), finalmente, no ha demostrado cumplimiento con la altura del ducto para la descarga de emisiones generadas por la caldera referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT.: 830043073-3, ubicada en la Diagonal 18 Bis No. 41 – 39 Bodega 1, Zona Industrial Centenario de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.697.102, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.



Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT.: 830043073-3, ubicada en la Diagonal 18 Bis No. 41 – 39 Bodega 1, Zona Industrial de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.697.102, o quien haga sus veces, toda vez que en el desarrollo de su actividad de fabricación de rodillos, emplea una (1) caldera (marca no registrada) con capacidad de 200 PSI, de 20 BHP de potencia, la cual utiliza ACPM como combustible, sin embargo, no ha demostrado la adecuación de la altura del ducto de la caldera de acuerdo con el resultado del estudio de emisiones, de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas, que impidan causar con ello molestias a los vecinos y transeúntes; así mismo, no posee plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo; igualmente, no ha demostrado el cumplimiento de los límites máximos de emisión permisibles para los parámetros de Material Particulado (MP), Óxido de Azufre (Sox) y Óxido de Nitrógeno (NOx), finalmente, no ha demostrado cumplimiento con la altura del ducto para la descarga de emisiones generadas por la caldera referida.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT.: 830043073-3, en la Diagonal 18 Bis No. 41 – 39 Bodega 1, Zona Industrial de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.697.102, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La representante legal de la sociedad comercial denominada **ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT.: 830043073-3, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-280** estará a disposición de la sociedad comercial denominada **ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S.**, en la oficina de expedientes de esta

14



Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ELIAS FERNANDO RECALDE
CAICEDO

C.C: 1032439582 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20181077 DE 2018 FECHA EJECUCION: 27/02/2019

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/03/2019

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS

C.C: 7689351 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20181368 DE 2018 FECHA EJECUCION: 01/03/2019

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019 FECHA EJECUCION: 06/03/2019

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 01/03/2019

15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/03/2019
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/03/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Sector: SCAAV – Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2019-280